



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019000972 De 26 de Junio de 2019

El Coordinador del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO:	AUTO No. 2019007281
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201605683
EN CONTRA DE:	ELADIO HENRY HERNANDEZ VASQUEZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	18 DE JUNIO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **27 JUN. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el auto No. 2019007281 NO procede recurso alguno.

SEBASTIÁN OSORIO HERNÁNDEZ
Coordinador Grupo de Plantas, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios copia a doble cara íntegra del Auto N° 2019007281 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605683.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

SEBASTIÁN OSORIO HERNÁNDEZ
Coordinador Grupo de Plantas, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: MLMR.



La salud
es de todos

AUTO No. 2019007281

(18 de Junio de 2019)

Auto por medio del cual se inicia y se trasladan cargos
PROCESO SANCIONATORIO No. 201605683

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo, en contra del señor ELADIO HENRY HERNANDEZ VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.048.677, propietario del establecimiento de comercio AVENA LA SINUANA, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con oficio N° 708-1318-16, radicado 16114909 del 28 de octubre de 2016, el Coordinador Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 2, remite a esta Dirección diligencias adelantadas en el establecimiento del señor ELADIO HENRY HERNANDEZ VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.048.677 (Folio 1).
2. En acta de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados de fecha 20 de octubre de 2016, efectuada al producto "BEBIDA AVENA MARCA "LA SINUANA" POR 300ml", se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones sanitarias impuestas según lo preceptuado en la Resolución 5109 de 2005, de las siguientes exigencias (Fls. 2 y 3):

Artículo/ Numeral	REQUISITOS GENERALES	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIONES
5.1.1	NOMBRE DEL ALIMENTO: el nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico. Se		0		Declaran en la etiqueta bebida avena y el nombre del producto en registro sanitario en "Bebida con Avena".
5.2	LISTA DE INGREDIENTES: debe estar precedida por el término "ingrediente" y aparecer en orden decreciente.		0		Declara en su lista de ingredientes "esencias", sin embargo no declara el tipo de saborizante a utilizar. Así mismo declara el ingrediente leche sin embargo no describe su clasificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 616 de 2006; declaran "multigel", no describe el nombre específico y genérico del mismo y no declaran el edulcorante artificial.
5.2.3	La declaración de aditivos incluye el nombre genérico y el específico.		0		Declaran solo nombre específico de sorbato de potasio y benzoato de sodio, no declaran nombre específico ni genérico de multigel
5.2.3	Cuando el producto contiene aspartame o tartrazina se incluye las leyendas y declaración respectiva.		0		No declaran la leyenda "fenilcetonuricos: contiene fenilalanina" dado que utilizan edulcorante artificial el cual contiene aspartame.

3. Funcionarios del INVIMA aplicaron medida sanitaria de seguridad consistente en destrucción de cuarenta rollos de etiqueta de bebida con avena de marca La Sinuana de 300 ml. (Fls. 5 y 6), consignando:

"SITUACION SANITARIA ENCONTRADA:

Se evidencia etiquetas del producto bebida con avena marca La Sinuana con las siguientes información: el nombre del producto según registro sanitario es bebida con avena y solo declaran bebida avena, en la lista de ingredientes no declaran el uso de Edulcorante Artificial el cual contiene Aspartame y Acesulfame K según informa el fabricante en su etiqueta; así mismo no declara las leyendas obligatorias relacionadas con el componente "Aspartame", declaran solo el nombre específico y no genérico de los conservantes

Página 1



La salud
es de todos

AUTO No. 2019007281

(18 de Junio de 2019)

**Auto por medio del cual se inicia y se trasladan cargos
PROCESO SANCIONATORIO No. 201605683**

sorbato de potasio y benzoato de sodio; el ingrediente "multigel" no describe el nombre genérico y el específico. Declara en su lista de ingredientes "esencias", sin embargo no declara el tipo de saborizante a utilizar, declara el ingrediente leche sin embargo no se describe según su clasificación":

4. Se evidencia en formato anexo a destrucción de la etiqueta material para rotular del producto bebida avena. (fl.8)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 5109 de 2005 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

La Resolución 5109 de 2005 señala:

"ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

ARTÍCULO 5º. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

5.1. Nombre del alimento

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico:

- a) Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en la legislación sanitaria, se deberá utilizar por los menos uno de esos nombres;
- b) Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse una denominación común o usual consagrada por el uso corriente como término descriptivo apropiado, sin que induzca a error o a engaño al consumidor;



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

AUTO No. 2019007281

(18 de Junio de 2019)

**Auto por medio del cual se inicia y se trasladan cargos
PROCESO SANCIONATORIO No. 201605683**

c) Se podrá emplear un nombre "acuñado", de "fantasía" o "de fábrica", o "una marca registrada", siempre que vaya junto con una de las denominaciones indicadas en los literales a) y b) del presente numeral, en la cara principal de exhibición.

5.2. Lista de ingredientes

5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.

a) La lista de ingredientes deberá ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término "ingrediente" o la incluya;

b) Deberán enunciarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento;

c) Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, estos deben declararse como tales en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto, para el que se ha establecido un nombre en la legislación sanitaria vigente, constituya menos del 5% del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado;

d) En la lista de ingredientes deberá indicarse el agua añadida, excepto cuando el agua forme parte de ingredientes tales como la salmuera, el jarabe o el caldo empleados en un alimento compuesto y declarados como tales en la lista de ingredientes. No será necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación;

e) Cuando se trate de alimentos deshidratados o condensados destinados a ser reconstituidos, podrán enumerarse sus ingredientes por orden de proporciones (m/m) en el producto reconstituido, siempre que se incluya una indicación como la siguiente: "INGREDIENTES DEL PRODUCTO CUANDO SE PREPARA SEGUN LAS INSTRUCCIONES DEL ROTULO O ETIQUETA".

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando:

a) Se trate de los ingredientes enumerados en el literal d) del numeral 5.2.1 de la lista de ingredientes, y

b) El nombre genérico de una clase resulte más informativo. En este caso, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos para los ingredientes que pertenecen a la clase correspondiente:

TABLA 1.

NOMBRES GENÉRICOS CORRESPONDIENTES A INGREDIENTES.

Clases de ingredientes

Nombres genéricos

Aceites refinados distintos del aceite de oliva.

"Aceite", junto con el término "vegetal" o "animal", calificado con el término "hidrogenado" o "parcialmente hidrogenado", según sea el caso.

Grasas refinadas.

"Grasas", junto con el término "vegetal" o "animal", según sea el caso.

Almidones distintos de los almidones "Almidón", "Fécula".
modificados químicamente.

Todas las especies de pescado, cuando este "Pescado".
constituya un ingrediente de otro alimento y
siempre que en el rótulo y la presentación de
dicho alimento, no se haga referencia a una
determinada especie de pescado.



La salud
es de todos

AUTO No. 2019007281
(18 de Junio de 2019)

Auto por medio del cual se inicia y se trasladan cargos
PROCESO SANCIONATORIO No. 201605683

*Toda clase de carne de aves de corral, cuando "Carne de aves de corral".
dicha carne constituya un ingrediente de otro
alimento y siempre que en el rótulo y la
presentación de dicho alimento no se haga
referencia a un tipo de carne de aves de corral.*

*Toda clase de queso, cuando un queso o una "Queso".
mezcla de quesos constituyan un ingrediente
de otro alimento y siempre que en el rótulo y la
presentación de dicho alimento no se haga
referencia a un tipo específico de queso.*

*"Especia", "especies", o mezclas de
Todas las especias y extractos de especias en especias", "condimentos" según sea
cantidad no superior al 2% en peso, solas o el caso.
mezcladas en el alimento.*

*Todas las hierbas aromáticas o partes de
hierbas aromáticas en cantidad no superior al "Hierbas aromáticas" o "mezclas de
2% en peso, solas o mezcladas en el alimento. hierbas aromáticas", según sea el
caso.*

*Todas las clases de preparados de goma "Goma base".
utilizados en la fabricación de la goma base
para la goma de mascar.*

Sacarosa "Azúcar".

Dextrosa anhidra y dextrosa monohidratada. "Dextrosa" o "glucosa".

Todos los tipos de caseinatos. "Caseinatos".

*Manteca de cacao obtenida por presión "Manteca de cacao".
extracción o refinada.*

*Frutas confitadas, sin exceder del 10% del peso "Frutas confitadas".
del alimento.*

*c) No obstante lo estipulado en el literal a) del numeral 5.2.3. deberán declararse siempre por sus
nombres específicos la grasa de cerdo, la manteca, la grasa de bovino y la grasa de pollo;*

*d) Cuando se trate de aditivos alimentarios de uso permitido en los alimentos en general,
pertenecientes a las distintas clases, deberán emplearse los siguientes nombres genéricos, junto
con el nombre específico y se podrá anotar de manera opcional el número de identificación
internacional:*

- 1. Acentuador de sabor.*
- 2. Acidulante (ácido).*
- 3. Agente aglutinante.*
- 4. Antiaglutinante.*
- 5. Anticompactante.*
- 6. Antiespumante.*
- 7. Antioxidante.*
- 8. Aromatizante.*
- 9. Blanqueador.*
- 10. Colorante natural o artificial.*
- 11. Clarificante.*
- 12. Edulcorante natural o artificial.*
- 13. Emulsionante o Emulsificante.*
- 14. Enzimas.*
- 15. Espesante.*
- 16. Espumante.*



Auto por medio del cual se inicia y se trasladan cargos
PROCESO SANCIONATORIO No. 201605683

17. Estabilizante o Estabilizador.
18. Gasificante.
19. Gelificante.
20. Humectante.
21. Antihumectante.
22. Incrementador del volumen o leudante.
23. Propelente.
24. Regulador de la acidez o alcalinizante.
25. Sal emulsionante o sal emulsificante.
26. Sustancia conservadora o conservante.
27. Sustancia de retención del color.
28. Sustancia para el tratamiento de las harinas.
29. Sustancia para el glaseado.
30. Secuestrante;

e) Cuando se trate de aditivos alimentarios que pertenezcan a las respectivas clases aprobados por el Ministerio de la Protección Social o en su defecto figuren en las listas del Códex de Aditivos Alimentarios cuyo uso en los alimentos han sido autorizados, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos:

1. Aroma(s) y aromatizante(s) o Sabor(es) - Saborizante(s).
2. Almidón(es) modificado(s).

La expresión "aroma" deberá estar calificada con los términos "naturales", "idénticos a los naturales", "artificiales" o con una combinación de los mismos, según corresponda;

f) Cuando un aditivo requiera alguna indicación o advertencia sobre su uso se debe cumplir lo establecido en la legislación sanitaria vigente;

g) Cuando se utilice Tartrazina debe declararse expresamente y en forma visible en el rótulo del producto alimenticio que este contiene Amarillo número 5 o Tartrazina;

h) Cuando a un alimento le sea adicionado Aspartame como edulcorante artificial se debe incluir una leyenda en el rótulo en el que se indique: "FENILCETONURICOS: CONTIENE FENILALANINA".

Debe advertirse que en caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria, se impondrá al investigado alguna de las sanciones establecidas en la Ley 9 de 1979 - artículo 577, el cual señala:

"Artículo 577°.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Para efectos procedimentales se tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

"ARTÍCULO 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.



La salud
es de todos

AUTO No. 2019007281
(18 de Junio de 2019)

Auto por medio del cual se inicia y se trasladan cargos
PROCESO SANCIONATORIO No. 201605683

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."*

Así las cosas, se tiene que con ocasión de las labores de inspección, vigilancia y control realizadas en el establecimiento de comercio AVENA LA SINUANA de propiedad del señor ELADIO HENRY HERNANDEZ VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.048.677, el día 20 de octubre de 2016, se evidencia el presunto incumplimiento de la normatividad sanitaria al:

1. Fabricar, etiquetar y rotular el producto denominado: "BEBIDA AVENA MARCA "LA SINUANA" POR 300ml", sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado que debe contener, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005, especialmente por cuanto:
 1. Declaran en la etiqueta bebida avena y el nombre del producto en registro sanitario en "Bebida con Avena". Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.1.1. de la Resolución 5109 de 2005.
 2. Declara en su lista de ingredientes "esencias", sin embargo no declara el tipo de saborizante a utilizar. Así mismo declara el ingrediente leche sin embargo no describe su clasificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 616 de 2006; declaran "multigel", no describe el nombre específico y genérico del mismo y no declaran el edulcorante artificial. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.2 de la Resolución 5109 de 2005.
 3. Declaran solo nombre específico de sorbato de potasio y benzoato de sodio, no declaran nombre específico ni genérico de multigel. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.2.3 de la Resolución 5109 de 2005.
 4. No declaran la leyenda "fenilcetonuricos: contiene fenilalanina" dado que utilizan edulcorante artificial el cual contiene aspartame. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.2.3 de la Resolución 5109 de 2005.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 5109 de 2005:

Artículo 5 numeral: 5.1.1, 5.2, 5.2.3.

En mérito de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor ELADIO HENRY HERNANDEZ VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 17.048.677, en calidad de

Página 6



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

AUTO No. 2019007281

(18 de Junio de 2019)

**Auto por medio del cual se inicia y se trasladan cargos
PROCESO SANCIONATORIO No. 201605683**

propietario del establecimiento de comercio AVENA LA SINUANA, de acuerdo a la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. Formular y trasladar cargos en contra del señor ELADIO HENRY HERNANDEZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.048.677 en calidad de propietario del establecimiento de comercio AVENA LA SINUANA, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria, al:

1. Fabricar, etiquetar y rotular el producto denominado: "BEBIDA AVENA MARCA "LA SINUANA" POR 300ml", sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado que debe contener, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005, especialmente por cuanto:
1. Declaran en la etiqueta bebida avena y el nombre del producto en registro sanitario en "Bebida con Avena". Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.1.1. de la Resolución 5109 de 2005.
2. Declara en su lista de ingredientes "esencias", sin embargo no declara el tipo de saborizante a utilizar. Así mismo declara el ingrediente leche sin embargo no describe su clasificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 616 de 2006; declaran "multigel", no describe el nombre específico y genérico del mismo y no declaran el edulcorante artificial. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.2 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Declaran solo nombre específico de sorbato de potasio y benzoato de sodio, no declaran nombre específico ni genérico de multigel. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.2.3 de la Resolución 5109 de 2005.
4. No declaran la leyenda "fenilcetonuricos: contiene fenilalanina" dado que utilizan edulcorante artificial el cual contiene aspartame. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.2.3 de la Resolución 5109 de 2005.

ARTÍCULO TERCERO- Notificar personalmente la presente decisión, al señor ELADIO HENRY HERNANDEZ VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 17.048.677 y/o a su apoderado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO. - Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, la investigada presente sus descargos por escrito y aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Margarita Jaramillo
MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Aracelis Rosa Munive Rohenes
Revisó: Sebastian Osorio

Oficina Principal:
Administrativa:

www.mvima.gov.co

NOTIFICACION

En la fecha _____ Hora _____
se entregó personalmente a _____
Págs. _____
y Folia Profesional _____
de Auto y/o Resolución _____
se entrega en _____ folios la cual es fiel copia del original

Notificador

Notificado

